



Número Único 110016000055201200022-00
Ubicación 15225
Condenado SANDRO MANUEL PEREZ MANTILLA
C.C # 79645335

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 434 del CATORCE (14) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000055201200022-00
Ubicación 15225
Condenado SANDRO MANUEL PEREZ MANTILLA
C.C # 79645335

CONSTANCIA TRASLADO APELACIÓN

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 434

CUI No. 110016000055-2012-00022-00. **NI.** 15225. **CID.** 0284.
SANCIONADO: Sandro Manuel Pérez Mantilla. **C. Nu.** 79645335.
GÉNERO: Masculino
DIVERSIDAD: X
CORREO E-MAIL: samapema@gmail.com ; angeecon@gmail.com.
CONDUCTA PUNIBLE: Actos sexuales con menor de 14 años. Arts. 209, 211 numeral 2º del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004.
SITUACIÓN JURÍDICA. Intramuros.
DEFENSOR DE CONFIANZA: Milton Isaías García Buitrago. Dirección: Calle 143 No. 49-3. Teléfono: 3138629089.
MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co
VÍCTIMA. L.V.C.G.
INC. REP. X.
DECISIÓN: Reconoce tiempo físico y redención de penas por enseñanza
CAPTURA: 6 de agosto de 2015.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Reconocer de manera oficiosa el tiempo físico y redención de pena a Sandro Manuel Pérez Mantilla. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos entre los años 2001 y 2009 ("**Sandro Manuel Pérez Mantilla** aprovechando que la menor L.V.C.G. (sobrina de su esposa) de 5 años de edad para la época del inicio de los hechos, acostumbrada a visitar y asistir a reuniones sociales que celebraban en familia, en reiteradas ocasiones la abusó sexualmente hasta el año 2009 cuando la menor cumplió 13 años de edad, los hechos se conocieron porque la niña a los 14 años decidió contarle a su tía materna Yenny Rocío González Barón, quien denunció los hechos constitutivos de delitos").

El Juzgado 7º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia del 16 de diciembre de 2014 absolvió a **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, pero en segunda instancia la Sala Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión del 14 de mayo de 2015 revocó la providencia y lo condenó a la **pena de 194 meses de prisión** (5820 días) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la prisión, por haber realizado la conducta punible de **actos sexuales con menor de catorce años**, prevista en los art. 209, 211, numeral 2, CP, en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B del C.P.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en decisión del 07 de octubre de 2015, consideró que la segunda instancia al inaplicar la norma que regía antes de la Ley 1236 de 2008, y aplicando esta última indistintamente con





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el aumento punitivo generalizado de la Ley 890 de 2004, hizo más gravosa la situación, por lo cual modificó la **pena impuesta a 172 meses, 11 días de prisión** (5171 días. Art. 147 EP 1/3 = 1723.67 días, Art. 38-G CP 50% = 2585.5 días, Art. 64 CP 3/5 = 3102.6 días) e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, para lo cual partió de 144 meses por el delito base y por el concurso le adicionó 17.28 meses, con el incremento de la ley 890 de 2004, manteniendo la negativa de los sustitutos penales. La sentencia fue resultado de haber sido vencido en juicio y quedó ejecutoriada el 15 de octubre de 2015.

No se evidencia en la carpeta que a **Sandro Manuel Pérez Mantilla** se le haya iniciado incidente de reparación integral o condenado ante la jurisdicción civil, por la comisión del injusto penal.

Este despacho mediante Auto del 20 de mayo de 2021, y de conformidad con los Arts. 531 a 535 del CGP, declaró que carecía de competencia para conocer sobre la declaratoria de insolvencia solicitada por **Sandro Manuel Pérez Mantilla**.

El Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá le certificó a **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, 884 horas por enseñanza con calificación de sobresaliente y buena conducta (Acta No. 18228530 de abril a junio de 2021, Acta No. 18317592 de julio a septiembre de 2021; Acta No. 18403833 de octubre a diciembre de 2021). las que divididas entre 8, (884/8 = 110.5 días), para 110.5 días de redención por enseñanza que serán objeto de reconocimiento, que sumados a las redenciones reconocidas (553 días), le da 663.5 días (22 meses, 3.5 días) de redención de penas.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, por el momento, presenta como antecedente el 1. CUI No. 110016000055-2012-00022-00, (art. 248 Cont. Pol), vigente.

Sandro Manuel Pérez Mantilla viene privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2015, a la fecha lleva de tiempo físico 2504 días (83 meses, 14 días), que sumados a la redención de penas reconocida 663.5 días (22 meses, 3.5 días), le da 3167.5 días (105 meses, 17.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2003.5 días (66 meses, 23.5 días).

Estándares normativos: Según el artículo 5° de la ley 1709-2014, que adicionó un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, artículo 97 de la ley 65 de 1993, el artículo 101 de la ley 65-1993.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- **Reconocer y tener** para Sandro Manuel Pérez Mantilla, titular de la C. Nu 79645335; un tiempo físico de físico 2504 días (83 meses, 14 días), 110.5 días de redención de pena por enseñanza, los que sumados a las redenciones de pena reconocidas (110.5 días + 553 días = 663.5 días), le da 3167.5 días (105 meses, 17.5 días) que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 2003.5 días (66 meses, 23.5 días).



nción a los usuarios vía telefónica.
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:elcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp:
3503585703.



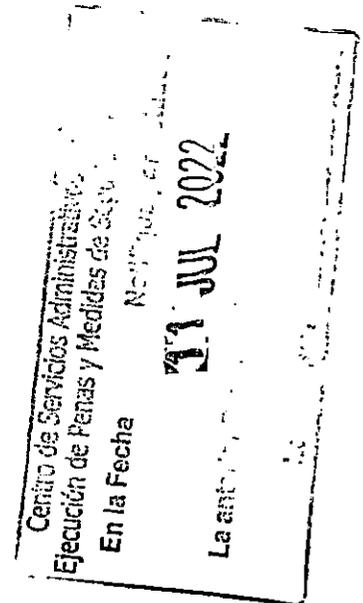
Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítense los documentos para redención de pena de conformidad con el art. 101 del E.P.C, los cuales deberán ser enviados por el correo institucional del despacho. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

2.- A través de los medios electrónicos (art. 103 C.G.P.), póngase en conocimiento el contenido de la decisión a las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena. Déjese constancia en la carpeta digitalizada del despacho y lo correspondiente por Secretaría 1 del CSA, adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el cual podrá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la última notificación.

Por el Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto, realícese de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX, Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J U E Z





**JUZGADO 29 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 15225 -

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 434

FECHA DE ACTUACION: 14-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: JUNIO 15/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Sandra Perez

CC: 79645375

TD: 85649

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Mar 21/06/2022 8:49

Sandro apelación a falló 14 junio ...
2 MBAuto 385 del 20 de mayo de 2021....
243 KB

Mostrar los 6 datos adjuntos (3 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

← Responder → Reenviar

De: Samapema Samapema <samapema@gmail.com>**Enviado:** martes, 21 de junio de 2022 8:03 a. m.**Para:** Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Sandro apelación a falló 14 junio 2022

Señores

Juzgado 27 epms

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, Junio 17 de 2022

Señores:
Juzgado 27 de EPMS

Ref: Recurso de apelación contra Auto Interlocutorio 434 del 14 de Junio de 2022 y notificado en físico el día 16 de Junio de 2022
E.S.D.

Sandro Manuel Pérez Mantilla, mayor de edad, identificado con C.C. N° 79645335 de Bogotá, actualmente recluso en el complejo Erion Picota de esta ciudad, actuando en nombre propio, estando dentro del tiempo legal, al despacho a su digno cargo me permito manifestar que sustento el recurso de apelación interpuesto a la decisión del 14 de Junio de 2022 y notificado el día 16 de Junio de 2022.

1. Honrables Magistrados en auto interlocutorio N° 434 el juzgado 27 definió una redención de pena del periodo desde abril de 2021 hasta diciembre de 2021, de computos enviados por el INPEC; pero, no tuvo en cuenta que en petición del día 5 de abril de 2022 (ver Anexo) además de solicitarle al INPEC, el envío de los últimos computos también fui muy explícito y le solicite que me redimiera el tiempo relacionado en comunicado del INPEC 113-COMES-ATUB-ERION-OFICIO 475 del 24 de mayo de 2021 (ver anexo) del periodo comprendido entre julio de 2020 y marzo de 2021, haciendo el señor juez caso omiso a mi petición y dejando la redención de pena con un vacío, porque no me ha querido redimir este periodo; por ende los cálculos de redención total no son veraces por la falta de esta redención.

H. Magistrados para corroborar lo anterior les solicito que por favor se dignen oficiar al juzgado 27 de EPMS para que se dignen allegar ante su honorable despacho, todos los autos en donde se realizó redención de pena desde que estoy privado de la libertad hasta la fecha actual, para verificar este vacío y la posible existencia de otros y de igual manera me sean enviados todos estos autos en forma digital a los correos electrónicos y en forma impresa y física al centro de reclusión para poder revisar todas mis redenciones.

2. H. Magistrados en el Auto Interlocutorio N° 434, el juez 27 de EPMS señala que no se evidencia en mi carpeta que se haya iniciado incidente de reparación integral, y trajo a colación el Auto del 20 de mayo de 2021, y además señala que carecía de competencia para sobre la declaratoria de insolvencia económica

Al respecto cabe resaltar que el juzgado 27 de EPMS se equivoca al afirmar que no existe incidente de reparación y que el juzgado septimo de conocimiento profirió sentencia el día 3 (tres) de febrero de 2016 y en esa fecha fue enviado al juzgado 27 de EPMS.

Ademas solicite ante el juzgado 27 de EPMS desde el 14 de enero de 2020 se realizaran los tramites para declarar mi insolvencia economica y en resumen en el auto interlocutorio N° 385 del 20 de mayo de 2021 (ver anexo) que fue traído a colacion en el auto al cual se le esta interponiendo este recurso de apelacion el juez señalo que para poder determinar mi estado de liquidez o insolvencia, oficio a las diferentes entidades para declarar dicha insolvencia. Y posteriormente las entidades se desplazaron en oficio 366 del 21 de mayo de 2021 (ver anexo).

Con lo anterior desde que el juzgado tuvo conocimiento de mi solicitud de la insolvencia economica, en su momento era competente para declararla segun lo afirma en el auto 385: (...) para determinar su estado de liquidez o insolvencia, el día 24 de febrero de 2020, se les oficio a diferentes entidades (...) y esto se confirma por los oficios que origina en el oficio 366 ante las 12 entidades.

Posterior a esto, como no originaban las entidades las respuestas, se instaura tutela y se obtuvo un fallo el día 2 de noviembre de 2021 (ver anexo) por el juzgado 14 penal del circuito, en donde ya se obtuvo la totalidad de los informes de las 12 entidades vinculadas en la insolvencia economica y fueron remitidos al juzgado 27 de EPMS, para que se declarara mi insolvencia economica, en donde la mayoría de las entidades señalaron que el juzgado 27 de EPMS nunca les envia solicitud o petición alguna, y que ellas se enteraron fue por la acción de tutela, siendo esto muy grave por dicho juzgado por faltar a los postulados del derecho y llegando a ser faltas penales.

Y ahora, que el juzgado 27 de EPMS que ya tiene todas las respuestas e informes de las 12 entidades, y que lleva mas de dos años haciendo uso de los recursos de ley, el juez sale con que ahora no es competente para declarar mi insolvencia economica, haciendo un despaste grave de la justicia y contradiciendose el mismo, porque al inicio de toda la diligencia "si era competente" y ahora que tiene todo el material "no es competente", cometiendo de nuevo y errar judiciales y vias de hecho y a su vez faltas penales.

Y según el Juez, este trámite le compete a otras autoridades, y faltando de nuevo a los postulados del derecho, tampoco corre el debido traslado de dicha diligencia a las autoridades, que según él están encargadas.

H. Magistrados, con lo anterior se demuestran varios errores cometidos por el juzgado 27 de EPMS, en donde se están faltando a varios postulados del derecho, faltas penales, vicios o errores de hecho, vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la buena fe, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia, a la no discriminación, afectando al derecho de la redención de pena, a parte de mi libertad y a la dignidad humana.

Pretensiones:

1. se realice la redención de pena del comunicado del INPEC del día 24 de mayo de 2021
2. se realice la debida declaración de insolvencia económica
3. Me sean enviados copia de todos los autos que tratan sobre redención de pena desde que estoy privado de la libertad hasta la fecha actual
4. se realice el debido llamado de atención por los errores aquí tratados.

Anexos.

1. Petición 5 de abril de 2022
2. Oficio INPEC del 24 de mayo de 2021
3. Auto Interlocutoria 385 del 20 de mayo de 2021
4. Oficio 366 del 21 de mayo de 2021
5. Fallo Tutela del 2 de noviembre de 2021

Agradezco cualquier notificación a los correos Samajema@gmail.com - anpeecon@gmail.com con copia impresa y en físico al complejo Eron Picota Pabellón 22, Torre C, Estructura 3 y se confirme su entrega por acta.

De ustedes, cordialmente.





Sandro Manuel Pérez Mantilla
CC N: 79645335 de Bogotá
TID 85649 Nu: 888234
Pabellón 22, Torre C, Estructura 3
Eron Picota



J-27
Insolvencia

Bogotá D.C., 21 de mayo de 2021
Oficio 366

Señor
Sandro Manuel Pérez Mantilla
PATIO 6 TORRE C ESTRUCTURA 3
ERON - PICOTA
samapema@gmail.com / angeecon@gmail.com

REF: Solicitud de insolvencia económica.

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito dar respuesta al derecho de petición interpuesto por usted el día 16 de febrero de 2021:

El día 24 de febrero de 2020, se enviaron los oficios 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792, 3793, 3794, 13875 y 13876, con destino a las siguientes entidades:

- 1.- Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Norte
- 2.- ASOBANCARIA
- 3.- Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Centro *Oct 27 / 2021*
- 4.- Oficina de Instrumentos Públicos- Zona Sur *Sept. 22 / 2021*
- 5.- Cámara de Comercio *Feb. 27 / 2020*
- 6.- Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" *4 marzo / 2020*
- 7.- Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" *10 marzo / 2020*
- 8.- Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
- 9.- CIFIN
- 10.- DATA CREDITO *Abril 25 / 2022*
- 11.- Ministerio de Tránsito y Transporte
- 12.- Secretaría de la movilidad

A la fecha, se ha recibido respuesta de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES"** en oficio DAF-ATC CAS-95681-W7B3R7 -20 allegado mediante correo electrónico del 4 de marzo de 2020, y del **Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"** a través de oficio 002020EE2065-01 - F: 2 - A: 1, recibido vía correo electrónico institucional el día 8 de septiembre de 2020.

Respecto de las entidades restantes, por medio de auto de fecha 20 de mayo de 2021 se ordenó reiterar los oficios con el fin de obtener una pronta respuesta.

Adjunto los oficios referenciados para su conocimiento.

Cordialmente,

Alejandra Martínez P.

Alejandra Paola Martínez Polo
Asistente Administrativo



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Rec. 27 de mayo / 2021

J. 27
Redención

113-COMEB-AJUR-ERON-OFFICIO No. 475

Bogotá, D.C., 24 de Mayo de 2021

Señor
Juez Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá
PROCESO: 1100160000552012-00022

Asunto: TUTELA - REDENCION DE PENA
PEREZ MANTILLA SANDRO MANUEL
C.C.: 79645335

N.U. 888234
UBICACIÓN: TORRE: C PATIO: 6

En atención a la Acción de Tutela No. 11001-22-04-000-2021-01504 (5427) conocida por el Tribunal Superior de Bogotá y en respuesta a los Derechos de Petición recibidos a la fecha, me permito adjuntarle los siguientes documentos para efectos de redención de la pena del PPL citado en el asunto, relaciono:

CARTILLA BIOGRAFICA

CERTIFICADOS ORIGINALES DE CALIFICACION DE CONDUCTA

ACTA	PERIODO		CALIFICACION
	DESDE	HASTA	
0083	13/08/2020	12/11/2020	EJEMPLAR
0013	13/11/2020	12/02/2020	EJEMPLAR
0037	13/02/2021	12/05/2021	EJEMPLAR

CERTIFICADOS ORIGINALES DE COMPUTOS POR TRABAJO Y/O ESTUDIO

No. CERTIFICADO	PERIODO		HORAS
	DESDE	HASTA	
17959225	01/07/2020	30/09/2020	304
18036702	01/10/2020	31/12/2020	296
18124548	01/01/2021	31/03/2021	296

896 L

Por favor verificar dentro del plenario si los presentes certificados de redención No han sido tenidos en cuenta y así evitar un doble cálculo.

NOTA: En atención de lo aquí comunicado se le hace la debida notificación al señor interno de la referencia como derecho adquirido a su Redención de pena.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

896 L 8
9 112 L 30
16 22 3
22 dias


DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO
Responsable Área de Gestión legal al PPL-COBOG

Bogotá, Abril 6 / 2022

J. 27
Auto 202
Insolventes
y Redención

Bogotá, Abril 5 de 2022

Señores:
Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Ref: Derecho de Petición art 23 de la C.N
Asunto: Aclaración, Auto Interlocutorio N° 208
y solicitud de documentación
E.S.D.

Con el mayor de los respetos me dirijo ante su digno despacho para realizar una aclaración acerca del Auto Interlocutorio N° 208.

No soy letrado en Derecho pero a mi modo de pensar en este auto se explicaron los recursos a que tengo derecho y sus terminos, pero no se aclara que ya ya interpusé el recurso de reposición subsidiario de apelación el día 31 de marzo de 2022 y hasta la fecha no se ha concedido ni tampoco se ha dado su debido traslado; además no me ha llegado el Fallo de Tutela del 31 de marzo de 2022 emitido por el Tribunal Superior el cual me debe llegar en físico e impreso para mi enteramiento.
De igual manera tampoco me han enviado en físico e impreso todas las respuestas de los entes que se vincularon en la insolvencia económica, y tampoco me ha llegado impreso y en físico las autos de su digno despacho de fechas 24 de febrero de 2020 ni el del 20 de mayo de 2021; ni tampoco su digno despacho ha redimido los computos que envió el IMPEC el día 24 de mayo de 2021; ni tampoco su digno despacho ha oficiado al IMPEC que alleguen la documentación necesaria para realizar la última redención de pena; ni tampoco me han informado el tiempo que requiero para completar el 50% y 3/5 partes de la condena, ni tampoco conzaga el auto interlocutorio 274.
Y toda lo anterior lo he solicitado en diferentes recursos y hasta la fecha no me han dado respuesta, afectandome diversos derechos fundamentales.
Con lo anterior solicito con el mayor de los respetos me sean enviados en forma impresa y física toda la documentación citada.

Agradezco la atención prestada, de ustedes.

[Firma]

Sandro Manuel Pérez Manjilla
C.C. 79645335 Bta - T.D. 85649 Nui 888234
Patio seis, Torre c, estructura tres Eron Pícola



Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto interlocutorio No. 385

CUI No-: 11001600009620198002300 **NI** 15225 **CID:** 284
SANCIONADOS: Sandro Manuel Pérez Mantilla **C. Nu.** 11252562
Correo: samapema@gmail.com y angeecon@gmail.com
CONDUCTA PUNIBLE: Actos sexuales con menor de catorce años agravado
Art. 209, 211 No. 2 del CP.
PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004
SITUACION JURÍDICA: Intramuros.
DEFENSA: Milton Isaías García Buitrago
Dirección: Calle 143 N. 49-3.
Correo: N/R
Teléfono: 3138629089
VÍCTIMA: L.V.C.G.
INCIDENTE DE REPARACIÓN: Sí
DECISIÓN: Se reconoce el tiempo físico.
CAPTURA: Del 6 de agosto de 2015.
RECLUSIÓN: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio el tiempo físico, en favor de Sandro Manuel Pérez Mantilla. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Sandro Manuel Pérez Mantilla, fue condenado a la pena de 194 meses de prisión por la Sala Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá, pero fue modificada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal en decisión del 07 de octubre de 2015, quedando como pena **172 meses, 11 días de prisión** (5171 días) y a la accesoria por el mismo término de la pena de prisión, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del 38B CP. La sentencia quedó ejecutoriada el 15 de octubre de 2015, para el cumplimiento de la pena intramuros fue privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2015, a la fecha lleva de tiempo físico 2114 días (70 meses, 14 días). A su favor se han reconocido redención de pena 424.5 días (14 meses, 4.5 días)¹.

La Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. le certificó a **Sandro Manuel Pérez Mantilla** 1028 horas de enseñanza (Acta No.- 17581320 de julio a septiembre de 2019, Acta No.- 17685849 de octubre a diciembre de 2019, Acta No.- 17796075 de enero

¹ Auto de fecha 28 de febrero de 2017: 2 meses, 26 días, Auto de fecha 4 de octubre de 2018: 5 meses, 3.5 días, Auto de fecha 29 de agosto de 2019: 4 meses, 13 días, Auto de fecha 11 de febrero de 2020: 1 mes, 22 días.





a marzo de 2020, Acta No.-17864991 de abril a junio de 2020). Las actividades fueron sobresalientes y su conducta fue ejemplar, las que divididas entre 8, le da 128.5 días ($1028/8=128.5$ días).

Sandro Manuel Pérez Mantilla, mediante oficio recibido por el asistente administrativo el 27 de enero-2020, expuso su situación económica, por lo tanto, para determinar su estado de iliquidez o insolvencia el día 24 de febrero de 2020, se les ofició a diferentes entidades para verificar si el señor Pérez Mantilla tenía bienes muebles, inmuebles y establecimiento comercial, obteniendo respuesta solo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" y del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de las cuales se les correrá traslado.

Posteriormente a través del oficio recibido por el asistente administrativo el 22 de febrero-2021, solicita información acerca de las respuestas dadas por las entidades consultadas el día 24 de febrero de 2020.

Estándares normativos: Artículo 38 del CPP y el artículo 39 Núm. 4 del CP.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Reconocer y tener para **Sandro Manuel Pérez Mantilla** de tiempo físico de privación de la libertad 2114 días = 70 meses, 14 días) y 128.5 días (4 meses, 8.5 días), de redención de pena por enseñanza, más las redenciones anteriores (424.5 días = 14 meses, 4.5 días), para un gran total de 2667 días (88 meses, 27 días), los que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

2.- Respecto al presunto estado de iliquidez o insolvencia de **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, por el momento solo se cuenta con las respuestas de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES" y del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", de las cuales se les correrá traslado.

Es de resaltar que de conformidad con los art. 531, 532 y 533 del CGP, la competencia para conocer de la declaratoria de insolvencia económica es de las autoridades ahí descritas, de las cuales no hace parte el Juez de ejecución penal.

Remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del sancionado. Solicítese los documentos para estudio de redención de pena que prevé el art. 101 del estatuto penitenciario y carcelario, los que deberá enviar al despacho a través del correo institucional.

3.- Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pena se enteren de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Déjese constancia en el expediente o carpeta digital de la impresión del mensaje de datos.

A través del Asistente Administrativo y/o persona designada por el Juez para tal efecto realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
J u e z



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561
AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cenoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. CUI	11001 31 009 014 2020 00189
JUEZ	AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
ACCIONANTE	SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA
ACCIONADO	COMEB – CÁRCEL PICOTA Y OTRAS
DERECHOS ALEGADOS	PETICIÓN
MOTIVO	SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver lo pertinente entorno a la demanda de tutela promovida por **SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.645.335, contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB –PICOTA (oficina jurídica), Oficina de Instrumentos Públicos Zonas Norte, Sur y Centro, Asobancaria, Cámara de Comercio, DIAN, CIFIN, DATACREDITO, Ministerio de Tránsito y Transporte y la Secretaría de Movilidad** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición; trámite al que se vinculó oficiosamente al **Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** y al **INPEC**.

2. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

2.1. El señor **SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA**, quien se encuentra privado de la libertad, interpuso acción de tutela contra de la Oficina Jurídica del **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB - PICOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en razón a que ha omitido dar respuesta a la solicitud elevada el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado que vigila su sanción (27° de Ejecución), mediante el cual peticona la remisión la documentación legal contentiva de resolución favorable, cartilla biográfica, calificaciones de conducta y certificados de estudio o trabajo a efectos de verificar una posible redención de pena.

2.2. Agregó el actor que el mismo despacho, 27° de Ejecución de Penas diligencia a su favor petición de insolvencia, motivo por el cual el 21 de mayo de 2021, dispuso requerir a varias entidades con el fin de determinar su capacidad económica sin que a la fecha se hayan pronunciado, omisión que también considera vulneradora de su derecho fundamental de petición, ya que esto ha imposibilitado a ese estrado resolver su petición.

2.2. Solicitó el accionante amparar sus derechos fundamentales deprecados y ordenar a las entidades accionadas enviar la documentación pertinente al Juzgado que vigila su sanción, aunado a que ordene a las otras accionadas dar respuesta al requerimiento efectuado por el estrado judicial lo cual surge como necesario para resolver la petición de insolvencia.

3. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

3.1.-Respuesta de las entidades accionadas

1. Cifin S.A.S. (TransUnion®)

Juan David Pradilla Salazar actuando como apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion®), sostuvo que:

“Nuestra entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Según numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de la información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información. Es del caso señalar que NO hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante Según los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por las mismas. La petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante nuestra entidad”

Reiteró que con el libelo tutelar no se anexó prueba alguna de la radicación efectuada en la entidad por lo que a su sentir está ante una imposibilidad física y legal de dar contestación, no obstante, remitió el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del accionante sin que registre anotación negativa.

Por lo anterior solicita que por este medio se remita la información al despacho de ejecución y al privado de la libertad, así mismo, insta la desvinculación dl trámite por falta de legitimidad.

2. Superintendencia de Notariado y Registro

Shirley Paola Villarejo Pulido en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, advirtió que una vez tuvo conocimiento de la acción de tutela verificó a través de la Oficina de Atención del ciudadano que no hubo presentación de la mencionada solicitud, sin embargo, la Dirección Técnica de Registro de la Superintendencia de Notariado y Registro ha dado

respuesta clara, de fondo y debidamente comunicada al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a las peticiones elevadas causantes de la presente acción, para lo cual adjuntó a la respuesta los respectivos reportes (oficio N° SNR2021EE087713) bajo los parámetros establecidos por la Ley 1755 de 2015, hoy Decreto 491 de 2020.

3. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

La dirección del establecimiento carcelario COBOG-PICOTA informó que mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR-OFICIO-475 de 24 de mayo de 2021, el Área de Gestión Legal al Interno por orden del Tribunal Superior de Bogotá (tutela N° 2021 - 01504) remitió al Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la cartilla biográfica, el certificado de calificación de conducta y certificado de cómputos por trabajo y/o estudio para resolver solicitud de redención de pena, situación que le fue notificada al actor.

Por lo anterior, solicita desestimar las pretensiones del accionante por carencia de objeto por hecho superado.

4. Secretaría Distrital de la Movilidad

María Isabel Hernández Pabón, Directora de Representación Judicial de esa Secretaría, peticionó la declaratoria de la improcedencia del amparo tutelar por cuanto considera que no tiene injerencia en el trámite al corroborar que el accionante solicita al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB – PICOTA entregue certificación de redención de la pena.

Igualmente, verificó en el aplicativo de correspondencia la carencia de radicación de petición a nombre del actor, por lo que demanda la desvinculación del trámite.

5. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte

Aura Rocío Espinosa Sanabria en condición de Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, señaló que el 27 de octubre de 2021, se generó respuesta vía correo electrónico al Juzgado Veintisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., donde se le puso de presente:

Señores
JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
La Ciudad

ASUNTO: CUI No-: 11001600009620198002300 NI 15225 CID: 284
SANCIONADOS: Sandro Manuel Pérez Mantilla C. Nu. 11252562
Correo: samapema@gmail.com y angeecon@gmail.com

En atención a su requerimiento realizado mediante Auto de fecha 20 de mayo de 2021, del cual tuvo conocimiento esta Oficina de Registro con ocasión de la acción de tutela instaurada por el señor SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA, de la cual conoce el Juzgado Catorce Penal del Circuito con Función de Conocimiento, bajo radicado 2021-00189, me permito informar lo siguiente:

Esta Oficina de Registro administra la base de datos de las matrículas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., desde la calle 100, al norte de esta, y a los municipios anexos de SUBA, USAQUEN, COTA, CHIÁ, GUASCA, GUATAVITA, SUBACHOQUE, TENJO y LA CALERA, de conformidad con lo normado en el Decreto 673 de abril de 1987, modificado por el Decreto 1899 de 1983, y el artículo 5 de la Ley 1579 de 2012.

Ahora bien, una vez realizada la búsqueda en la base de datos del sistema INDICES DE PROPIETARIOS, existentes a la fecha en este Circuito Registral, NO se encontró matrícula inmobiliaria a nombre de SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.645.335

Cordialmente.

Por lo anterior, peticiona se deniegue las pretensiones con relación a esa oficina.

6. Ministerio De Transporte

María Del Rosario Hernández Villadiego, Coordinadora Grupo Atención Técnica en Transporte y Tránsito, manifestó que el Grupo de Atención al Ciudadano de esa cartera ministerial mediante Radicado salida MT No. 20203030091861 del 11 de marzo del 2020 dio respuesta al JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. - sobre la solicitud "información si los condenados SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA C.C. 79645335, le aparecen relacionado como propietarios de vehículos automotores"; la cual fue comunicada efectivamente mediante la Guía de entrega No. YG255825246CO del correo físico certificado de Servicios Nacionales S.A. 4-72, remitido a la dirección: CALLE 11 N° 9ª-24 KAYSSER de Bogotá DC.

Conforme a lo anterior, en el marco de la competencia de esta cartera ministerial nos permitimos dar respuesta de fondo a su solicitud, una vez consultado el Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT" 04/02/2020, aportando en archivo adjunto a la presente la información del vehículo que refiere el auto / escrito de su despacho, sobre placa, propietario y organismo de tránsito en el que está registrado.

RADICADO MT	PROCESO	IDENTIFICACIÓN	PLACA	ORG. TRANSITO
20203210118772	110016000096201200022	79645335	NO	NO

En virtud del principio de economía procesal y de la Directiva Presidencial No. 009 del 9 de noviembre de 2018, remitimos en formato digital la base de datos de los organismos de tránsito del país para el trámite que corresponda ante estos.

Concluyó que, el Ministerio de Transporte brindó una respuesta de fondo al JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., respecto de la solicitud "información si los condenados SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA C.C. 79645335, le aparecen relacionado como propietarios de vehículos automotores", configurándose un hecho superado en la presente actuación.

7. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro

Teresita Echeverri Quintero del Grupo Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP Bogotá Zona Centro, informó que consultado el sistema por cédula de ciudadanía y nombres del Señor Pérez Mantilla no arrojó ningún folio de matrícula inmobiliaria, para lo de su competencia, anexa pantallazos del sistema en 2 folios.

8. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Diana Milena Romero Romero, apoderada especial de la DIAN, puso de presente que, una vez efectuada la trazabilidad del caso, la división jurídica, GIT de representación externa, de la Seccional de Impuestos de Bogotá procedió a requerir a la seccional de impuestos de Bogotá, división de servicio al ciudadano, G.I.T. peticiones, quejas, sugerencias y reclamos y a la división administrativa y financiera, GIT documentación de conformidad áreas que nos comunicaron esto:

Informe técnico del División de Servicio al Ciudadano G.I.T. Peticiones, Quejas, Sugerencias y Reclamos: “una vez consultados los aplicativos del área de Correspondencia de la Entidad, y el Servicio Informático Electrónico de Peticiones, Quejas, Sugerencias, Reclamos y Denuncias –SIE– DE PQSR Y DENUNCIAS, no se encontraron registros de radicación o ingreso de solicitudes por parte del JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. a nombre del señor: SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA, o directamente por el accionante, el señor: SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA, dentro de las fechas relacionadas”

Así mismo, recalcó: “Es importante aclarar que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ejerce la administración, control y vigilancia de los impuestos del orden nacional, mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes, quienes presentan las declaraciones del Impuesto a la Renta, Impuesto sobre las Ventas, Retención en la Fuente, en las cuales los declarantes registran valores del patrimonio, ingresos y costos en forma global. Por lo que, NO es posible establecer, la relación de bienes que se encuentran en cabeza de una persona que sean objeto de estudio y determinantes para algún proceso en particular, así como tampoco es competencia de la DIAN el control y vigilancia de los impuestos a la propiedad”.

Informe técnico de la División Administrativa y Financiera, GIT Documentación: “Se realizó consulta en el aplicativo SG_DIAN dentro del módulo “consultar radicados” para la recepción de comunicaciones oficiales externas recibidas donde se relacionen los datos suministrados en los distintos campos de: No documento, Representante Legal / Interesado / Razón Social y Asunto para la información suministrada: SANDRO MANUEL PEREZ MANTILLA CC 79645335 o JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS o JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCION DE PENAS en un rango de tiempo comprendido entre el 01 de febrero de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, repitiendo la misma búsqueda en un rango de tiempo comprendido entre el 01 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021 sin resultados”.

Sin embargo, una vez notificada la presente Acción Constitucional donde se exponen peticiones del accionante, en aras de garantizar los derechos fundamentales y en aplicación del principio de celeridad y eficiencia establecidos en la Ley 1437 de 2011 Artículo 3º numeral 11 y 131, la UAE-DIAN, Grupo Interno de Trabajo de PQSRD procedió a generar el oficio N° 1-32-260-507-002502 de fecha 22 de octubre de 2021 atendiendo lo solicitado por el accionante en las peticiones de la tutela y en observación de las competencias legales que tiene la UAE-DIAN establecidas en el Decreto 1742 de 2020.

Manifestó que el oficio comprende 3 folios y fue comunicado al accionante Sandro Manuel Pérez mediante correo electrónico de la DIAN, al mail consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co; juridicaeron.epcpicota@inpec.gov.co, el viernes 22 de octubre 2021.

Por lo anteriormente solicita se decrete la existencia de carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la acción de tutela.

9. Experian Colombia S.A.

Miguel Ángel Aguilar Castañeda apoderado de Experian Colombia S.A., puso de presente El accionante no registra ningún dato negativo en su historia de crédito, por lo que requiere se deniegue el proceso de amparo.

10. Cámara de Comercio de Bogotá

Martha Cecilia Rodríguez Amazo, como apoderada especial de la Cámara de Comercio de Bogotá, destacó que si bien la accionada no ha recibido petición alguna relacionada por el actor, procedió a verificar la base de datos de los registros, encontrando que el señor Sandro Manuel Pérez Mantilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.645.335, no figura matriculado como persona natural, ni propietario de establecimiento de comercio, de cuotas o partes de interés, representante legal, miembro de junta directiva, y/o revisor fiscal, de conformidad con la jurisdicción otorgada mediante el artículo 2.2.2.45.8 del Decreto 1074 de 2015 a esta Cámara de Comercio.

Que, dicha información fue enviada el 21 de octubre de 2021, a través de una comunicación a los correos electrónicos: consultoriojuridico.epcpicota@inpec.gov.co; direccion.epcpicota@inpec.gov.co; juridica.epcpicota@inpec.gov.co; samapema@gmail.com; angeecon@gmail.com y de manera física fue entregada en la dirección, Km 5 Vía Usme con radicado de salida CRS0095054, dirigida al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

11. Asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia - Asobancaria

José Manuel Gómez Sarmiento, en calidad de vicepresidente jurídico de la accionada, indicó que la entidad es de naturaleza privada, sin ánimo de lucro, cuya finalidad es representar y defender los intereses de sus miembros frente a autoridades y personas de carácter público y privado. Que, transfirió su posición a Cifin SA (Nit 900.572.445-2), por lo que Asobancaria no administra las Centrales de Información, bases de datos de información financiera, ni de consumidores financieros.

Agregó que, Asobancaria no ha recibido peticiones del accionante o del Juzgado 27º de Ejecución de Penas asociados con el actor, por lo que peticona la desvinculación del trámite.

12. Juzgado 27º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Mediante escrito remitido al correo institucional, la Oficial Mayor informó que a ese estrado correspondió la vigilancia de la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en sede de segunda instancia, el 16 de septiembre de 2014, en contra de Sandro Manuel Pérez Mantilla, el cual lo condenó a la pena principal de 194 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

En Sede de Casación (oficiosa), la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, modificó la pena impuesta a 161.28 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, la sentencia quedó ejecutoriada el 15 de octubre de 2015; asunto por el que viene privado de la libertad desde el 6 de agosto de 2015.

Que ese despacho avocó conocimiento el 28 de marzo de 2016 y en auto del 19 de diciembre de 2018, se determinó que llevaba 41 meses 2 días como tiempo físico, a lo que, sumadas las redenciones, arrojaron un total de pena cumplida de 49 meses y 1.5 días.

Finalmente, el 20 de mayo de 2021, se le reconocieron 128.5 días como redención por enseñanza y el 15 de octubre se le reconoció como tiempo físico 2262 días (75 meses, 12 días), más la redención reconocida 553 días (18 meses 13 días), para un total de pena cumplida de 2815 días (93 meses, 25 días).

En punto de la queja constitucional, mencionó que tiene relación con lo ordenado en auto del 20 de mayo de la presente anualidad, que efectivamente se trató el tema relacionado con su situación económica, trayendo a colación lo ordenado en decisión del 24 de febrero de 2020, en la que de manera previa y con el fin de establecer la liquidez o insolvencia económica del sentenciado se dispuso requerir información de varias entidades, de las que solo se logró obtener respuesta de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social Adres y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi; resolviendo y considerando en el auto emitido en el mes de mayo, que de conformidad con los arts. 531, 532 y 533 del C.G.P., las autoridades competentes para conocer sobre la declaratoria de insolvencia reclamada por el sentenciado, recae en las autoridades señaladas en esas normas, de las cuales no hace parte el juez ejecutor.

Por lo anterior, considera que el Juzgado no ha vulnerado, ni ha amenazado derecho fundamental alguno del actor, pues como viene de exponerse y como el mismo accionante lo mencionó en su demanda, esa instancia ha atendido sus peticiones, de acuerdo con lo que ha venido solicitando del despacho y las actuaciones que oficiosamente se pueden adelantar.

En consecuencia, predica ausencia de legitimación en la causa por el extremo pasivo de la relación procesal, comedidamente le solicito denegar la tutela en lo que a este despacho concierne.

13. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

El Abogado José Antonio Torres Cerón en representación del Instituto expresó que dicha entidad no ha vulnerado los derechos deprecados por el actor pues del contenido del escrito de tutela, a su sentir le corresponde a la Dirección del Complejo de Bogotá atender las peticiones allí incoadas, por lo que instó la desvinculación del proceso por falta de legitimación para actuar. Igualmente, puso de presente que mediante oficio No. 8318-OFAJU-83184-GRUTU- 017438 dio traslado de los documentos remitidos por el Despacho al COMEB PICOTA a fin de que acorde a su competencia funcional se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De La Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que señala: *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*; en efecto, las entidades accionadas cumplen con dicho requisito, por lo que este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de primera instancia.

4.2. Problema Jurídico

En el asunto objeto de estudio, el problema jurídico que resulta necesario abordar consiste en determinar: *¿Si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del actor, al no brindar una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a la petición elevada ante la oficina jurídica COMEB –PICOTA relacionadas con la remisión de la documentación necesaria para el estudio de la redención de pena, la cual ha sido reiterada en dos oportunidades por el juzgado ejecutor?*

4.3. Tesis del Despacho

Se deben amparar los derechos fundamentales alegados, al no haberse brindado una respuesta clara, completa, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por el actor ante la oficina jurídica COMEB –PICOTA, referente al envío de la documentación al juzgado ejecutor para el estudio sobre la concesión o no de la redención de pena.

4.4. De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o, existiendo estos, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los cuales se entienden incorporados en el ordenamiento jurídico nacional, en virtud del artículo 93 de la Constitución Política, se avala el mecanismo de acción de tutela en especial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 8° cuando establece que “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención*”, e igualmente el artículo 25 de la Convención América de Derechos Humanos (Pacto de San José).

La acción de tutela responde entonces a las convenciones señaladas, siendo concebida por el constituyente como un mecanismo preferente y sumario para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o por un particular respecto del cual se halle en estado de indefensión o subordinación.¹

Este amparo constitucional procede únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio efectivo de defensa judicial o cuando existiendo éste, resulta imperativo precaver transitoriamente un perjuicio irremediable e inminente – artículo 86 de la Constitución Política y artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991 -. En ese sentido, se debe entender que la tutela es una acción de naturaleza excepcional y subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, y tal carácter residual implica que la tutela no está llamada a suplir, *ab initio*, los demás mecanismos judiciales de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

4.5. Legitimación por activa y por pasiva

En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio, puesto que es quien tiene interés directo y particular, respecto del amparo que se solicita a este Juez Constitucional, además es a quien presuntamente se le han vulnerado sus derechos fundamentales reclamados, conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, que establece:

*“se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.”*²

Con base en lo anterior, el accionante se encuentra **legitimado por activa**. Por su parte, se pudo verificar que ante las entidades accionadas se ha solicitado la emisión de las respuestas, predicándose entonces la **legitimidad por pasiva**.

4.6. Del requisito de inmediatez

En cuanto al cumplimiento del requisito de inmediatez, se observa que el accionante, en vista de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, obró con premura para interponer la acción, toda vez que se solicita se ofrezca respuesta a los derechos de petición incoados desde el mes de mayo de esta anualidad a través del ejecutor de su condena.

4.7. Sobre la subsidiariedad

Sobre la subsidiariedad, en cuanto se trata de proteger el **derecho de petición**, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

4.8. Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general y a obtener pronta resolución. A nivel internacional consagrado en el artículo 24 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (vinculantes principios del *ius cogens*).

Y, además, el artículo 29 de la CN, establece el derecho a que las actuaciones que se adelanten ante las autoridades judiciales y administrativas se sujeten a reglas específicas, con el fin de proteger los derechos e intereses de quienes estén involucrados en estas.

Sobre la garantía de petición también se ha dicho en diferentes pronunciamientos, entre estos, en sentencia T-048/07, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:

“En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: “los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución”.

A manera de conclusión, el derecho fundamental de petición se refiere a la facultad de presentar solicitudes respetuosas ante entidades públicas y privadas. Asimismo, la potestad de reclamar una respuesta oportuna, completa, clara, de fondo y precisa respeto al asunto solicitado, sin importar que dicha respuesta sea favorable o no a los intereses del peticionario. Por lo anterior, cabe precisar que la administración vulnera el derecho fundamental de petición cuando no cumple con los presupuestos fijados por la jurisprudencia constitucional para dar respuesta al mismo, conducta a partir de la cual, dependiendo del caso, vulnera otros derechos que están inmersos en la solicitud elevada ante la administración.”

A su turno, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.

¹ Artículo 86 Constitución Política de Colombia.

² Corte Constitucional T-435 de 2016

(ii) Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.

(iii) **Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.**¹³ (Negrillas propias)

Por otra parte, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción."*

4.9. Descendiendo al caso concreto, figura en el escrito de tutela suscrito por **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, manifestación acerca de la solicitud de remisión de los documentos necesarios para verificar un posible redención de pena ante la Oficina Jurídica de COMEB –PICOTA, a través del requerimiento efectuado por el Juzgado 27° de Ejecución de Penas el pasado 21 de mayo de 2021, petición que a la fecha carece de pronunciamiento por parte de la accionada.

Igualmente, con relación a la solicitud de insolvencia económica presentada por el tutelante, se constató que el 24 de febrero de 2020, el despacho 27° de Ejecución de Penas libró los respectivos oficios a las Oficinas de Instrumentos Públicos zona norte, sur y norte, ASOBANCARIA, Cámara de Comercio, Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, CIFIN, DATACREDITO, Ministerio de Tránsito y Transporte y Secretaría de la Movilidad con el fin de obtener los datos financieros, dependencias que a la fecha no han contestado dicho requerimiento.

El derecho fundamental de petición confiere a las personas la facultad de radicar solicitudes ante cualquier autoridad con la expectativa de obtener una respuesta, la cual no impone por sí misma el deber de acceder a lo requerido por el peticionario, porque la obligación de dar contestación no supone el compromiso de otorgar lo pedido, sino la exigencia de hacerlo de manera oportuna y completa, así como de poner en conocimiento del ciudadano el contenido de tal manifestación.

Y en ejercicio de esta facultad, **Sandro Manuel Pérez Mantilla**, acciona la jurisdicción constitucional en aras de obtener pronunciamiento frente a las anteriores solicitudes, las cuales fueron resueltas y debidamente comunicadas, demostrándose que las entidades atendieron una a una sus pretensiones.

En primer orden, se tiene que el establecimiento carcelario remitió la documentación contentiva de resolución favorable, cartilla biográfica, cómputos de tiempo y certificaciones de conducta al Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo que fundamentó los autos de fecha 20 de mayo y 15 de octubre de 2021, mediante los cuales se concluye que el penado ha cumplido 2262 días de tiempo físico de la condena y se le ha redimido 553 días, para un total de 2815 días de pena purgada.

En segundo orden, se verificó que cada entidad vinculada al trámite proferió una respuesta a fondo de cara al requerimiento efectuado por el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad relacionada con la situación económica del condenado respecto de cada banco de datos que manejan las dependencias, aunado a que las mismas le fueron puestas en conocimiento del despacho remitente o en del accionante en el complejo carcelario, tal como quedó plasmado en el acápite de las respuestas de esta decisión.

No obstante, por este despacho se dispondrá remitir el conjunto de las respuestas allegadas al trámite las cuales exponen la situación financiera del tutelante con el ánimo de tramitar su petición de insolvencia de conformidad con el art. 533 del CGP al Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En ese sentido, tal como se expresó de manera precedente, se verificó que las accionadas emitieron las respectivas contestaciones las cuales atienden de manera congruente y de fondo lo peticionado por el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en nombre del actor, las cuales además, se puso en conocimiento.

De lo anterior se erige como consecuencia y, conforme a la jurisprudencia, la carencia actual de objeto por hecho superado, lo que hace innecesario el pronunciamiento de esta Juez Constitucional, al no existir actualmente vulneración al derecho fundamental de petición, frente al cual exige amparo el tutelante.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del Juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales, al estar satisfecho lo pedido en la tutela.

Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-848 de 2008, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra argumentó:

"(...) 7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado⁴ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión,

³ Corte Constitucional. Sentencia T-049/16. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Así entendida, por principio, la muerte del accionante no queda comprendida en ese concepto, aunque la Corte la haya utilizado en diversas oportunidades.

En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío(...)”⁵.

En consecuencia, por parte de esta autoridad judicial no se observa vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante y se reitera que el objeto de la presente está superado y es en ese sentido que se rige la misma, en tanto, se declarará improcedente la presente acción de tutela interpuesta por el señor **SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA**, contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB –PICOTA (oficina jurídica), Oficina de Instrumentos Públicos Zonas Norte, Sur y Centro, Asobancaria, Cámara de Comercio, DIAN, CIFIN, DATACREDITO, Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Movilidad y el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, por carencia actual de objeto, al operar el fenómeno jurídico denominado **HECHO SUPERADO**, con base en las respuestas efectuadas por las demandadas, por las razones expuestas anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, la presente acción constitucional promovida por el señor **SANDRO MANUEL PÉREZ MANTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.645.335, contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB –PICOTA (oficina jurídica), Oficina de Instrumentos Públicos Zonas Norte, Sur y Centro, Asobancaria, Cámara de Comercio, DIAN, CIFIN, DATACREDITO, Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Movilidad y el Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. DETERMÍNESE remitir las respuestas allegadas al trámite al Juzgado 27° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para atender lo ordenado en auto de 20 de mayo de 2021 y para los fines legales que estime pertinente, así como al privado de la libertad.

TERCERO. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito, según lo previsto por el artículo 30° del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. En caso de no ser impugnado este fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA ALEXANDRA ROSERO BAQUERO
JUEZ

Firmado Por:

Aura Alexandra Rosero Baquero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 014 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7b8cba4e818b26222d65a5d676ce9ff64eea560023ced2262d30b45a6eed1d**
Documento generado en 02/11/2021 04:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.